

lanza al mayor peso, y en consecuencia permitirla ó prohibirla del todo. Es difícil que haya país en que no sean mayores las ventajas que trae al público la libertad de imprenta que la supresion de ella.

Yo haria un agravio á mi país si lo incluyera en el número de los que no merecen disfrutarla. Se puede en mi concepto demostrar hasta la evidencia, que aun en medio de los abusos ecsagerados que se le atribuyen, ha producido aquí grandes bienes. Basta para demostrar esta verdad una sola reflexion. Un pueblo no se hace feliz sino por el convencimiento de que lo es, y este solo se consigue por la libertad de la prensa. Es un error creer que puede hacerse felices á las naciones por la fuerza; la felicidad que no se conoce no lo es, y si se obliga á recibirla á fuerza se convierte en tormento y desesperacion. Con que si hemos de convencer á la República mexicana de que tal forma de gobierno le conviene, si le hemos de inspirar amor á tales ó tales instituciones, no hay mas camino que la libertad de imprenta.

No se diga por esto que pretendo que sea absoluta en cuanto á la estension de sus objetos; y así no estoy porque se permita escribir contra la santa religion que profesamos, ni contra la vida privada de cualquiera persona por miserable que sea. Este es el único freno que en mi concepto debe ponerse á la libertad de imprenta entre nosotros: freno que la esperiencia nos ha enseñado que sufre la nacion sin repugnancia.

No tengo noticia de que en la República se haya impreso algun libro contra la religion, y será muy raro el que se señale, aun hablando de papeles sueltos ó periódicos que contengan alguna proposicion herética. En cuanto á hablar de la vida privada, basta para que un pe-

riódico se desacredite hoy dia, que toque esa materia, y si hay un grito de ciertas personas quejándose de ese abuso, reflexionando con imparcialidad, se ve que la queja no recae sobre faltas privadas, sino por las que cometen los funcionarios en el desempeño de sus respectivos empleos, lo cual en lugar de ser un abuso, es puntualmente uno de los dignos objetos de la libertad de imprenta. En fin, es tambien un correctivo de los abusos de esa libertad castigarlos cuando sean efectivos; mas la calificacion del crimen debe estar á cargo de una junta de censura sabia-mente organizada, mientras que acabándose los partidos y difundándose la ilustracion con el auxilio de la misma imprenta, puede establecerse con utilidad el jurado.

DERECHO DE PETICION E INICIATIVA.

Todo ciudadano mexicano en mi dictámen puede dirigir sus proyectos y peticiones en derecho á la secretaria de la cámara de diputados para que esta los pase á la comision que establece la 2ª parte del art. 29 de la 3ª ley constitucional, que deberá quedar para solo este fin. Las iniciativas hechas por los diputados, gobierno, corte de justicia en su caso, y juntas departamentales, deberán quedar espeditas y libres de aquel trámite, y solo estarán sujetas al de que se oiga á la mencionada corte de justicia, cuando se hagan por los otros poderes en asuntos pertenecientes á este ramo, y á las juntas departamentales sobre contribuciones é impuestos. Esto último deberá entenderse sin perjuicio de que aquellas se decreten provisionalmente cuando lo escija así el interes comun.

FACULTADES DEL CONGRESO.

Una de las principales debe ser en mi concepto la de fijar el número de tropa permanente de mar y tierra, que debe haber en la República; como tambien la de señalar anualmente el de la milicia activa que ha de hacer el servicio en el siguiente año, para aumentarla ó disminuirla segun las circunstancias y estado de la hacienda pública. Igualmente debe reservarse al congreso la facultad de resolver si en todos los departamentos ha de haber comandancias generales, ó si estas deben quedar reducidas á algunos solamente, y designar el número de tropa que debe haber en estas comandancias, situando las demas en los puertos y puntos fronterizos donde sea necesario y conveniente que se halle, y en los que se puedan mantener con menor gasto. Esta idea no es nueva en mí, ya alguna vez la manifesté á la cámara, cuando me empeñé en patentizarle la urgente necesidad que habia de sistemar radicalmente la hacienda pública.

Uno de los señores secretarios de hacienda en tiempos pasados me ahorra de difundirme en probar la justicia y conveniencia de esa medida, pues sostuvo y demostró, que el arreglo de la hacienda pública era el arreglo del ejército. En efecto, la tropa en las grandes capitales solo sirve de corromperse y corromper á los pueblos: este es un principio en que convienen todos los políticos, que no solo reprueban que la tropa esté situada como permanente en las grandes poblaciones, sino aun que haga en ellas estaciones por largo tiempo. Estoy persuadido de que nuestras revoluciones hubieran sido menos frecuentes y menos desastrosas, si la tropa hubiera estado siempre en los confines de la República. Debe tambien en mi juicio

como una consecuencia de los principios asentados, ser de la atribucion del congreso establecer una comandancia accidental en los puntos en que amenace algun peligro de revolucion durante éste, sin perjuicio de que pueda hacerlo el gobierno en tiempo de receso, ó cuando hubiese suma urgencia, con la calidad de dar cuenta al congreso y obtener su aprobacion.

NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE.

Estoy de acuerdo en el modo de nombrar al poder ejecutivo y en el modo de que deben cubrirse sus faltas temporales; pero no en la persona que debe cubrirlas, pues opinando en contra de la existencia del consejo de gobierno, como despues diré, no puede bajo este supuesto verificarse lo que propone la comision. Como esta falta temporal debe ser por muy poco tiempo, una vez que el cuerpo legislativo se reserva la facultad de nombrar sustituto ó interino con las mismas calidades que el propietario, muy bien podrá cubrir la falta del momento el gobernador del Departamento de la capital. Esta consideracion surtirá tambien el feliz resultado de que este empleo se dé á personas calificadas capaces de ponerse al frente de la nacion en un caso imprevisto ó desgraciado en que falte el presidente, sin que haya habido tiempo para nombrarle sustituto ó interino.

DIVISION DE PODERES.

Uno de los grandes descubrimientos de los políticos en contra de los avances del despotismo, y en favor de las garantías de los pueblos, es la division de poderes. No es menos apreciable la garantía de que cada uno de estos se

sujete á lo que le permiten las leyes fundamentales de su Estado. De aquí es que yo jamas estaré porque el congreso pueda conceder, ni el ejecutivo recibir facultades extra-constitucionales, sino en el único caso de que la nacion peligre por una invasion extranjera, y sea preciso obrar con tal prontitud y energía, que no dé lugar á providencias pausadas. En este caso las concederán las dos cámaras reunidas despues de una detenida discusion, y sin que se dispensen los trámites de estilo, para evitar de esta manera sorpresas y precipitaciones.

Obsequiando este principio de la division de poderes, creo que son incompatibles con él ciertas facultades que la comision concede al ejecutivo, reducidas á que cuide de la administracion de justicia, á que pueda nombrar un procurador para este objeto, y á que pueda suspender á los magistrados y jueces. Esta conducta ha llamado fuertemente mi atencion. Me acuerdo que cuando se formaron las actuales leyes constitucionales parecia que no se tenia presente otro fin principal que poner trabas al ejecutivo; hoy parece que no se trata de otra cosa que de ampliar sus facultades aun mas allá de los límites que permiten los principios de la forma de gobierno adoptada. ¿Por qué tanta variedad? Yo creo que no puede asignarse otra causa, sino aquella tan acreditada por la esperiencia en todos tiempos, á saber: que aun las personas mas sensatas y que obran con la mejor buena fé, se afectan sin echarlo de ver de ocurrencias puramente accidentales, y pasan de un extremo a otro sin saber contenerse en los medios.

Yo he procurado no incurrir en esta falta, y por lo mismo he hecho cuanto ha estado de mi parte para conocer la voluntad efectiva de la nacion, sus écsigencias y los remedios que una razon imparcial aconseja, prescindiendo

siempre de que consideraciones personales influyan en las reformas que á mi juicio deben hacerse á la constitucion. Desconfio de haber acertado; pero no de haber omitido cuanto pude hacer para no errar. Espondré mis fundamentos. En la constitucion federal se concedió al ejecutivo la facultad de cuidar de la administracion de justicia, y tambien la de suspender á los empleados públicos sin restringirse á clase alguna. Estas atribuciones parecieron eeshorbitantes á los hombres pensadores, y tanto, que abolirlas era puntualmente unas de las reformas que en su concepto debian haberse hecho á aquella constitucion.

En efecto esas atribuciones pueden reducir á nulidad al poder judicial. Dando toda la estension de que es susceptible á la palabra *cuidar*, puede convertirse el ejecutivo de hecho en un tribunal superior aun á los supremos de aquel ramo, y mas hallándose revestido de la facultad de suspender á los jueces y magistrados. Cierta ocurrencia, que no es del caso referir, llevó las cosas al extremo de que toda la suprema corte de justicia hubiera estado á punto de ser suspensa por el gobierno. Esto hizo conocer que el gobierno entonces podia hacerlo favorecido por la letra de la constitucion; pero igualmente se conoció que esta era una monstruosidad constitucional.

La ocurrencia indicada hizo ecsaminar con detenida reflexion los artículos de aquella constitucion, y se vió que en manos del gobierno estaba inutilizar á los jueces y tribunales, pues con solo suspender á los que debian juzgar á algun ministro suyo favorito, ó á otra persona, respecto de la cual tuviera empeño en que no fuera juzgada, conseguia su impunidad. Aun cuando esto no fuera, podia á pretesto de cuidar que la justicia se administrara, entrometerse en el juicio y enervar su secuela de mil maneras.

De aquí resultó que en la constitucion actual se concedió á la suprema corte de justicia la facultad de cuidar de su administracion, y se restringieron las del gobierno en los términos que se ve en las partes 22 y 23, art. 17 de la 4ª ley constitucional. Por la 22 se redujo el cuidado del gobierno á escitar á los ministros de justicia para su pronta administracion y á prestarle al efecto todos los auxilios necesarios. Por la 23 se le dejó la facultad de suspender no á todo empleado indistintamente, sino solo á los de su nombramiento, con lo que quedaron escluidos todos los del ramo judicial, como que con arreglo á las leyes constitucionales no debe nombrarlos el gobierno.

El congreso ha sido consecuente en estos principios hasta estos últimos dias, pues vemos que aunque por las leyes federales el gobierno nombraba á los jueces de hacienda, respetando la suprema corte de justicia y el supremo gobierno el principio de no mezclar los poderes, ni aquella se atrevió á proponer jueces ni éste á nombrarlos, y se tuvieron mucho tiempo vacantes los distritos y circuitos, sufriendo mas bien el congreso los perjuicios que originaba esta falta, que el que el gobierno interviniera en su nombramiento, el que por fin se dejó á la corte de justicia. Si pues hasta hoy se ha respetado tanto el indicado principio, ¿por qué se echa á tierra en las reformas? Estas deben tener por objeto aclarar los puntos dudosos, rectificar los mal concebidos, añadir á los diminutos, restringir su esceso y desarrollar los puramente iniciados, pero no destruirlos. ¿Y no es esto lo que se va á verificar no solo concediendo al gobierno el nombramiento de magistrados, jueces y aun empleados subalternos, sino dándole la facultad de suspenderlos; y ademas creando un funcionario destinado á perseguirlos y mortificarlos cuan-

do le convenga? ¿Qué no hará ese procurador siempre que conozca que el modo de merecer es lisongear al gobierno, sacrificando á los jueces y magistrados? Yo creo que es difícil responder sólidamente á los fundamentos indicados; por lo mismo mi voto es que ni haya ese procurador, ni se varien en nada las partes 22 y 23 ya citadas, no teniendo en el ramo judicial otra atribucion el gobierno que la comprendida en la primera, á saber: escitar y auxiliar á los jueces y magistrados para la pronta administracion de justicia.

CONSEJO DE GOBIERNO.

Espuse antes que en la presente constitucion parecia que no habia otro objeto que llamara mas fuertemente la atencion del congreso que poner trabas al ejecutivo. Una de ellas fué la creacion del consejo de gobierno y la del supremo poder conservador. Yo, siguiendo mis principios de observar un justo medio, ni estoy por la continuacion del segundo, como lo he manifestado, ni por la del primero por los fundamentos que paso á esponer.

Esta corporacion es en mi dictámen del todo inútil. El presidente de la República tiene lo bastante con cinco ministros, es decir, cuatro que ecsisten y otro mas que se propone por la comision. El consejo es cuando menos un arbitrio con que el ejecutivo puede demorar el despacho de los negocios aun mas sencillos, siempre que quiera. Si ese consejo ha de convertirse en asesor y se le ha de consultar en todo asunto, ademas que se demorará inútilmente el curso de los expedientes, hará casi innecesarios á los secretarios del despacho. Si solo se le ha de consultar en asuntos muy graves, entonces hay otro medio mas eficaz de acertar.

El ejecutivo podrá nombrar por ejemplo quince individuos, que no podrán escusarse de ocurrir á su llamado para formar una junta consultiva accidental que proponga lo que le parezca conveniente sobre la materia que se sujete á su escámen; mas sin que el ejecutivo quede obligado á conformarse con su dictámen. Con esta medida creo que puede proporcionarse al gobierno un aumento de luces en casos árdusos apurados, y tanto mas apreciables cuanto la corporacion de que dimanar es menos susceptible de parcialidad y de afectarse del espíritu de cuerpo. Como que dado su dictámen se disuelve, no hay temor de que se encapriche en sostenerlo ni en convertirse en un nuevo instrumento de choque y desavenencia entre los poderes supremos ó entre estos y la nacion.

MINISTERIOS.

No me opongo á que haya un quinto ministro que desempeñe las atribuciones que se señalan en el proyecto; pero sí á que se alteren respecto del ramo judicial las que hoy tiene el de lo interior; porque siendo mi voto que la suprema corte de justicia no pierda ninguna de las atribuciones que tiene en ese ramo por la constitucion actual, no hay necesidad de variar las que ejerce segun la misma el mencionado secretario.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Nadie podrá negar sin que lo desmienta la esperiencia, que se han palpado considerables ventajas de que la suprema corte de justicia tenga el derecho de iniciar leyes y decretos relativos á su ramo, y de que sea oida en las iniciativas que por los otros poderes se presenten sobre el

mismo. En hora buena que no se mezele en los negocios agenos de su instituto, ni en tener parte en los nombramientos de individuos que no pertenecen á la administracion de justicia; pero déjensele los nombramientos de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos y los de los secretarios y demas subalternos de la misma corte. Es innegable cuánto influye en la independencia de este poder el que ningun otro intervenga en el nombramiento de sus subalternos; y como en mi concepto esa independencia es de la mayor importancia, creo que debe protegerla la constitucion de todas las maneras posibles. Ese poder es por su naturaleza el mas aislado y el que menos contacto tiene con la fuerza fisica: hemos visto en las revoluciones, que esta se ha dividido entre los otros dos poderes, ó que ambos cuentan siempre con adictos en los individuos que componen aquella fuerza: mas nunca en favor de la corte de justicia. De aquí es que toda su independencia pende exclusivamente de la ley, y por consiguiente esta debe no dejar flanco alguno por donde puedan atacarla. Mi voto es, por tanto, que no se altere la constitucion en nada respecto de las atribuciones de esa corporacion en lo que hace relacion á la administracion de justicia y nombramiento de sus empleados.

Mas yo pretendo añadirle otra facultad dentro de su órbita: la idea parecerá á primera vista estraña, pero ni es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes se encontrará apoyada en la razon y en la esperiencia. Una obra moderna que hizo mucho ruido en Francia, casi se ocupa toda en demostrar que la paz y tranquilidad de la República del Norte no se debe á otra cosa que á la influencia que ejerce en ella su corte de justicia. Ademas de que esta esperiencia es una prueba de bulto, sobran